

RESOLUCIÓN N° 064-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la “COMISIÓN”), bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Gonzáles Ardiles; y, con la presencia de los señores congresistas Wilbert Gabriel Rosas Beltrán, Vicepresidente; Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Secretario; Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el “CÓDIGO”); y los artículos 25³; 27 numeral 1, literal b); y, 28⁵ del Reglamento de la Comisión de Ética

¹ Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in ídem.

⁴ Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria; b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:



Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el Congresista **Héctor Virgilio Becerril Rodríguez**, por presunta vulneración al Código de Ética Parlamentaria al haber desempeñado simultáneamente los cargos de administrador judicial de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. y de Congresista de la República.

CONSIDERANDO:

Que, la Introducción⁶ del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, el artículo 27 del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.



a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

⁶ **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

⁷ **Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria.** El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

Que, el artículo 4^º inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Que, con fecha 18 de mayo de 2017, el ciudadano **César Augusto Sandoval Lozada**, presentó denuncia contra el congresista **Héctor Virgilio Becerril Rodríguez**, por presunta vulneración al Código de Ética Parlamentaria al haber desempeñado simultáneamente los cargos de administrador judicial de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. y de Congresista de la República.

Que, el denunciante presenta una Denuncia Constitucional, al amparo del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República⁹, por presunta infracción del primer párrafo del artículo 92 de la Constitución Política.

Que, el denunciante afirma *Que, se advierte del Expediente N° 2162-2006; que mediante Resolución N° 11 de fecha 04 de octubre del año 2006, el Despacho del Juez Hernando Serrano Hernández el Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, RESOLVIÓ: SUBROGAR EN EL CARGO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL para el cual fuera nombrado el señor CARLOS MIGUEL LUNA CONROY y NOMBRAR EN SU LUGAR COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL A HÉCTOR VIRGILIO BECERRIL RODRÍGUEZ, identificado con DNI N° 18205320¹⁰.*



Que, asimismo, el denunciante señala que *Se puede evidenciar que el nombramiento de este "PADRE DE LA PATRIA" en su condición de Representante de un Poder del Estado (EL LEGISLATIVO) que goza de la total legitimidad de la nación peruana, según mandato constitucional vigente, debería ejercer una función a tiempo completo; estándole prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, circunstancia que no ha ocurrido en el caso de autos¹¹.*

Que, el 19 de junio de 2017, la COMISIÓN tomó conocimiento de la presente denuncia y acordó, por unanimidad, iniciar indagación preliminar.

⁸ Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes: a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

⁹ Reglamento del Congreso de la República

Artículo 89. Procedimiento de acusación constitucional

Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuzicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

(...)


¹⁰ Documento de denuncia, p. 1.

¹¹ Documento de denuncia, p. 2.

Que, el 20 de junio de 2017, mediante Oficio 450/2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado de la denuncia presentada al congresista **Héctor Virgilio Becerril Rodríguez**, para que presente los descargos correspondientes; los cuales hizo llegar, el 27 de junio de 2017, mediante documento s/n.

Que, el denunciante presenta ante la COMISIÓN una *Denuncia Constitucional por Infracción del artículo 92º, primer acápite de la Constitución Política del Perú de 1993*¹².

Que, si bien es cierto el denunciante dirige su denuncia al Presidente de la Comisión de Ética del Congreso de la República y señala en ella que: *...resulta INCONCEBIBLE y POCO ÉTICO, la designación de un CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA... COMO UN ÓRGANO DE AUXILIO JUDICIAL POR EL MENCIONADO JUZGADO*¹³; no se plantea en ningún extremo de la denuncia, un infracción al CÓDIGO, contraviniendo lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 28 del REGLAMENTO, que dispone que: *"El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación."*



Que, conforme al artículo 8 del CÓDIGO, *En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo al presente Código.* Se desprende de la lectura de la norma, que la Comisión de Ética Parlamentaria no tiene competencias para procesar denuncias constitucionales.

Que, en efecto, el literal c) del párrafo segundo del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República señala que: *La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente.*

Que, independientemente de la formalidad, que no deja de resultar importante, la imputación formulada por el denunciante contra el congresista denunciado es haber desempeñado el cargo de administración judicial de la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. simultáneamente con el de Congresista de la República, contraviniendo, supuestamente, la disposición del primer párrafo del artículo 92 de la Constitución Política, que establece que: *La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.*

¹² Documento de denuncia, p. 2.

¹³ Documento de denuncia, p. 2.

Que, en efecto, el denunciado, cuando aún no se desempeñaba como Congresista de la República, el 4 de octubre de 2006, fue nombrado administrador judicial de la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. por Resolución Judicial N° 11 del Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. La referida resolución fue inscrita en la Partida 11002177 de la Zona Registral N° II - Oficina Registral de Chiclayo.

Que, dicho nombramiento fue cancelado por Resolución Judicial N° 47 del Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, de fecha 5 de setiembre de 2013. La cancelación también fue inscrita en la Partida 11002177.

Que, la supuesta infracción se habría producido dado que el congresista **Héctor Virgilio Becerril Rodríguez** fue electo Congresista de la República y juramentó el cargo, incorporándose al Congreso de la República el 25 de julio de 2011. En este sentido, habría ejercido simultáneamente el cargo de administrador judicial y de Congresista de la República entre el 25 de julio de 2011 y el 5 de setiembre de 2013, esto es durante poco más de dos años.

Que, sin embargo no ha habido tal simultaneidad. El 9 de setiembre del año 2009 el Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, mediante Resolución N° 63, designó como administradores judiciales de la empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. a los señores Auria Oviedo Tito, Carlos Miguel Luna Conroy y Segundo Ordinola Zapata.

Que, la Resolución Judicial N° 47 del Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, de fecha 5 de setiembre de 2013, deja en claro que el cargo de administrador judicial otorgado al señor **Héctor Virgilio Becerril Rodríguez** quedó sin efecto el 7 de setiembre de 2009, casi dos años antes de iniciar su mandato como Congresista de la República¹⁴:

"TERCERO: El proceso principal No. 02162-2006-0-CI que se tiene a la vista, ha concluido con sentencia expedida con fecha siete de setiembre del año dos mil nueve, declarándose fundada la demanda y designándose en su parte decisoria como administradores judiciales de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. a: Auria Oviedo Tito, Carlos Miguel Luna Conroy y Segundo Ordinola Zapata, con las facultades de gestión, representación y administración que corresponden al Directorio y Gerencia General, previstas en los artículos 172 y 188 de la Ley General de Sociedades y 63, 64, 73 y 74 del Estatuto Social de la empresa emplazada; sentencia que fue declarada consentida por resolución número SETENTIDOS que obra en dicho proceso principal.

¹⁴ Resolución N° 47, pp. 1-2.

Yonhy Lescano Ancieta; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por el señor César Augusto Sandoval Lozada, contra el Congresista Héctor Virgilio Becerril Rodríguez, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 065-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.

JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria



RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria